



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (Actio in rem verso)
DEMANDANTE:	LUZ MERY BAQUERO GUASGUITA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00391-00

Procede el Despacho a revisar, si el escrito de subsanación se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 02 de marzo de 2020, y al respecto se encuentra que:

ANTECEDENTES¹

En calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 540-406 y ubicado en la carrera 11 No 24-71 Barrio Camilo Cortés en la ciudad de Puerto Carreño (Vichada), el señor Héctor Méndez entregó en arrendamiento a la Defensoría del Pueblo el predio antes descrito.

Entre los antes mencionados se suscribió el contrato No 365 del 01 de diciembre de 2015, para el periodo 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016.

El señor Héctor Méndez falleció el 21 de noviembre de 2016, según registro civil de defunción con indicativo serial No 5482235.

La Defensoría del Pueblo siguió usando el inmueble hasta el 27 de julio de 2017.

La señora Luz Mery Baquero obtuvo dentro de la sucesión del señor Méndez la titularidad de dominio del predio anteriormente descrito, según escritura pública No 4824 del 30 de octubre de 2018.

PARA RESOLVER

El Despacho es competente para conocer la presente causa, conforme al numeral sexto del artículo 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Se procede a evaluar y determinar el medio de control aplicable al presente caso en concreto, para ello, acudimos a las súplicas del libelo, en especial el memorial de subsanación, allí se señaló:

“CAUSAL PRIMERA: Tomando como base la pretensión primera y el hecho séptimo de la demanda, el cual por un error involuntario se difieren entre sí; Sea el caso indicar que la fecha en que la entidad demandada **DEFENSORIA DEL**

¹ Tyba:50001333300220190039100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_14-10-2020 10.47.26 A.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PUEBLO realizó la ocupación del inmueble fue desde el 1/12/2016 hasta el 27/07/2017.”

De la lectura de la pretensión de la demanda, se extrae con certeza la ausencia de amparo contractual formal, ante la inexistencia de la formalidad exigida por la Ley 80 de 1993, en los casos que se exija, lo cual se aviene a lo pactado en el contrato 365 de 2015, se configura la denominada *actio in rem verso*, al potencializar un presunto enriquecimiento sin causa de la entidad de derecho público, figura jurídica que debe ser encausada a través del medio de control - reparación directa, a su vez, se debe tener en cuenta los demás aspectos procesales de ésta, incluido el término para la caducidad, como lo dejó anotado nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo en su sentencia de unificación del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) - Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA - Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR - Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)², siendo pertinente lo consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Del cotejó entre la norma en cita y los datos del caso en particular, se extrae lo siguiente:

² “14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la *actio de in rem verso*, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la *actio de in rem verso*, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos² y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos² y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA			
1	Contrato 365/2015	01/12/2015-30/11/2016	N/A
2	Sin contrato	01/12/2016-27/07/2017	
3	Agotamiento de la conciliación extrajudicial.	28/05/2019 -20/08/2019	Procuraduría 48 II Judicial en V/cio.
4	Tiempo transcurrido entre el No 2 y 3	01 año, 10 meses y 01 día.	En tiempo para demandar
6	Oportunidad para impetrar la acción y/o medio de control	19 de octubre de 2019	No aconteció.
7	Presentó demanda.	11 de diciembre de 2019	Trascurrió 2 años 01 mes y 22 días.

El cuadro comparativo que antecede, despeja la duda de si operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sobre la caducidad y el término del enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado ha dicho³:

“14.1 De esta manera, para la Sala resulta claro que cuando se acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa para tratar un enriquecimiento sin justa causa, este debe tramitarse como una pretensión del medio de control de reparación directa, por lo cual debe seguirse las reglas procesales establecidas para este medio de control, como sucede en el *sub judice*.

(...)

22 De lo anterior se desprende que la parte actora contaba con dos años contados desde el día siguiente en que ocurrieron los hechos- para lo cual se tomará el 27 de junio de 1994- para impetrar la correspondiente acción de reparación directa contra el Municipio de Floridablanca. Por lo tanto, solo hasta el 28 de junio de 1996 era posible radicar el correspondiente escrito de la demanda.

23 En virtud de lo anterior, la Sala considera que la demanda interpuesta es extemporánea y, la excepción de caducidad del medio de control formulada por la demanda si es prospera, tal y como lo considero el Tribunal *a quo*.”

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Por último, por encontrarse ajustado el memorial de sustitución del poder por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 de junio 04 de 2020, se reconocerá en la parte resolutive personería a la abogada.

³ C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E) - Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01075-01(62060) - Actor: ROSA AMELIA URBINA DE CORREA Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada, por intermedio de apoderado por LUZ MERY BAQUERO GUASGUITA, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Lorena Alexandra Ramos Ortiz, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en tyba⁴, además, según certificado de vigencia No 236092 por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, del 28 de mayo de 2021.

QUINTO: En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ 50001333300220190039100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_8-04-2021 3.17.40 P.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

ca85b4b9a94cc75a9ebd440cdacad4ba6154724b725856bda2181eb34ff84237

Documento generado en 28/05/2021 11:16:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**